

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 8 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 18 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 57.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Palenzuela me comunica que el vecino de aquella localidad Nicolás Alvarez Román, le ha participado que su hijo Daniel Alvarez desapareció de su casa el día 8 del corriente, siendo sus señas las siguientes: edad 12 años, estatura regular, picado de viruelas; pantalón rayado paño de Béjar; vá descalzo y sin boina.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de expresado joven, poniéndolo á disposición de citado Alcalde.

Palencia 18 de Agosto de 1899.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 58.

Según me participa el Alcalde de Castrillo de Don Juan se presentó á su Autoridad el Guarda municipal

de aquella villa Ruperto Rivera dándole cuenta de haber encontrado una caballería menor, cuyas señas son las siguientes: pollino entero, pelo negro, alzada regular, herrado de las manos, con un lunar de pelo más negro en la paleta derecha.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de su dueño.

Palencia 18 de Agosto de 1899.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 59.

Obras públicas.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en todo ó en parte en el término municipal de Autillo de Campos para la construcción del trozo 3.º de la carretera de Paredes á Villaramiel, y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa y 23 del reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de veinte días para que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer á este Gobierno lo que crean procedente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 16 de Agosto de 1899.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

TERMINO MUNICIPAL DE AUTILLO DE CAMPOS.

Provincia de Palencia.

RELACIÓN rectificada de los propietarios á quienes afecta la expropiación de fincas en este término municipal con motivo de la construcción del trozo tercero de la carretera de Villoldo á Baltanás.

Núm.º de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	Clase de la finca	VECINDAD.
1	D. Benito Vega Reguero (adjudicada á la Hacienda).....	Tierra.	Gatón.
2	Cesáreo Ruiz Sánchez.....	Idem.	Autillo.
3	Mariano Sampedro García.....	Idem.	Idem.
4	D.ª Gabina Rodríguez Lagunilla (su Administrador D. Tomás Rodríguez).....	Idem.	Fuentes de Nava.
5	Inés Varga Santos.....	Idem.	Autillo.
6	D. Casimiro Bodero Calonje.....	Idem.	Idem.
7	Juan Martín Vega.....	Idem.	Idem.
8	Alvaro Velasco Navarro (Administrador D. Domingo Gutiérrez)..	Idem.	Idem.
9	Félix Nicolás Alonso.....	Idem.	Idem.
10	Manuel Plaza García.....	Idem.	Palencia.
11	Maximino Plaza Castro.....	Idem.	Valladolid.
12	Mateo Reguero Jubete.....	Idem.	Autillo.
13	Francisco de Célis Revilla.....	Idem.	Fuentes de Nava.
14	Damián Santos Asensio.....	Idem.	Autillo.
15	Mauricio Tejerina Vega.....	Idem.	Idem.
16	Herederos de Julian Calleja.....	Idem.	Fuentes de Nava.
17	D. Juan Tejerina Sánchez.....	Idem.	Autillo.
18	Domingo Gutiérrez Calonje.....	Idem.	Idem.
19	Francisco Rojo Orejón.....	Idem.	Idem.
20	Melchor Martín Vega.....	Idem.	Idem.
21	Satúrio Caballero Orejón.....	Idem.	Idem.
22	Felipe Martín Vega.....	Idem.	Villafrades.
23	Juan Tejerina Sánchez.....	Idem.	Autillo.
24	Herederos de José Mijares Castellanos.....	Idem.	Baquerín.
25	D.ª Marcia Matía Castellanos (hoy su heredero).....	Idem.	Fuentes de Nava.
26	D. Prócuro Mijares Castellanos.....	Idem.	Autillo.
27	Mariano Vega Tejerina.....	Idem.	Idem.
28	D.ª Tomasa Mijares García.....	Idem.	Barcialos del Real Camino.
29	Herederos de José Mijares Castellanos.....	Idem.	Baquerín.
30	D.ª Trinidad Carnicero Urbón.....	Idem.	Autillo.
31	D. Desiderio Moro Reol.....	Idem.	Grijota.
32	Cipriano Curieses Caballero.....	Idem.	Autillo.
33	Pablo Calonje Martín.....	Idem.	Idem.
34	Desiderio Moro Reol.....	Idem.	Grijota.
35	Herederos de Pedro Castro Urbón.....	Idem.	Autillo.

Núm.º de orden	NOMBRES Y APELLIDOS.	Clase de la finca	VECINDAD.
36	D. Antolín Castellanos Urbón.....	Tierra.	Autillo.
37	Lorenzo Curieses Población.....	Idem.	Idem.
38	Desiderio Moro Reol.....	Idem.	Grijota.
39	Manuel Plaza García.....	Idem.	Palencia.
40	Francisco Rojo Orejón.....	Idem.	Autillo.
41	D.ª Epifania Urbón de la Torre....	Idem.	Idem.
42	Herederos de Felipe Serrano Moro..	Idem.	Palencia.
43	D.ª Petra Campos Alonso.....	Idem.	Autillo.
44	D. Juan Tejerina Sánchez.....	Idem.	Idem.
45	Manuel Plaza García.....	Idem.	Palencia.
46	Cesáreo Ruiz Sánchez.....	Idem.	Autillo.
47	Herederos de José Mijares Castella- nos.....	Idem.	Baquerín.
48	D. Manuel Plaza García.....	Idem.	Palencia.
49	Pedro Tejerina Matía.....	Idem.	Autillo.
50	D.ª María Sevillano Prieto.....	Idem.	Rioseco.
51	Tomasa Santiago.....	Idem.	Fuentes de Nava.
52	D. Juan Tejerina Sánchez.....	Idem.	Autillo.
53	Francisco Rojo Orejón.....	Idem.	Idem.
54	Baldomero Martín Vega.....	Idem.	Castromocho.
55	D.ª Trinidad Carnicero Urbón.....	Idem.	Autillo.
56	D. Francisco de Célis Revilla.....	Idem.	Fuentes de Nava.
57	Juan Martín Vega.....	Idem.	Autillo.
58	Antolín Castellanos Urbón.....	Idem.	Idem.
59	D.ª Agustina Sánchez Martín.....	Idem.	Idem.
60	D. José Vega Tejerina.....	Idem.	Idem.
61	D.ª Antonia Cacharros Andrés.....	Idem.	Castromocho.
62	D. Lope Vega Tejerina.....	Idem.	Autillo.
63	Andrés Merino Vargas.....	Idem.	Idem.
64	Mariano Vega Tejerina.....	Idem.	Idem.
65	Maximino de la Plaza Castro.....	Idem.	Valladolid.
66	Herederos de Higinio Calonje Bueno.	Idem.	Autillo.
67	D. Juan Martín Vega.....	Idem.	Idem.
68	Juan Martín Vega.....	Idem.	Idem.
69	Herederos de Higinio Calonje.....	Idem.	Idem.
70	D. Felipe Martín Vega.....	Idem.	Villafrades.
71	Baldomero Martín Vega.....	Idem.	Castromocho.
72	Desiderio Moro Reol.....	Idem.	Grijota.
73	Dámaso Urbón de la Torre.....	Idem.	Autillo.
74	Castor Román Herrador.....	Idem.	Idem.
75	Gregorio Martín Castillo.....	Idem.	Abarca.
76	Félix Jubete Velasco.....	Idem.	Baltanás.
77	Teótimo Castillo Urbón.....	Idem.	Autillo.
78	Valentín Martín Nogales.....	Idem.	Idem.
79	Mauricio Tejerina Vega.....	Idem.	Idem.
80	Valentín Castro Bodero.....	Idem.	Idem.
81	D.ª Trinidad Carnicero Urbón.....	Idem.	Idem.
82	D. Félix Jubete Velasco.....	Idem.	Baltanás.
83	Desiderio Moro Reol.....	Idem.	Grijota.
84	Herederos de Pedro Castro Urbón..	Idem.	Autillo.
85	Herederos de Higinio Calonje Bueno.	Idem.	Idem.
86	D. Félix Jubete Velasco.....	Idem.	Baltanás.
87	Maximino de la Plaza Castro.....	Idem.	Valladolid.
88	Antolín Castellanos Urbón.....	Idem.	Autillo.

Autillo de Campes 14 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Melchor Martín.
—Hay un sello de la Alcaldía.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Durango, de los cuales resulta:

Que D. Bernabé de Barrueta y Uriarte presentó ante el Juzgado de Durango demanda de interdicto de recobrar, alegando los hechos siguientes: que por justos y legítimos títulos le pertenece un molino llamado de Santa María, con sus artefactos y presa, cauce y demás adherentes y servidumbres; que, en su consecuencia, tanto él como su causante venían desde tiempos remotísimos en quieta y pacífica posesión de ese molino y de la presa y del depósito de aguas que sirve para que el molino pueda trabajar, especialmente en las

temporadas de sequía, con intermitencias ó á presadas, por causa de escasez de agua; que D. Bernardino de Ercilla había reedificado una casa, avanzándola hacia el río en el tramo de álveo del depósito de aguas referido dos metros, contados desde los muros viejos de dicha casa, y que de esa manera había despojado al demandante de la quieta y pacífica posesión que gozaba del álveo que forma parte del depósito de aguas indicado, y que con el saliente dado á los muros se había variado, en parte más ó menos sensible, la dirección que de antiguo tenían las aguas hacia la presa:

Que admitida la demanda, el Juez dictó auto declarándose incompetente para conocer de la materia objeto del interdicto, é interpuesta apelación por el demandante, la Audiencia de Burgos revocó el auto del Juzgado, fundándose en que la ley

de Aguas, en artículo especial, é inserto en el capítulo que establece y define las facultades de la Administración, prevee y expone el uso y ejercicio de los interdictos en materia de aguas, y como no los prohíbe sino en determinado caso, cuando exista y contrarie una providencia dictada por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, de ahí que sea lícito y legal inferir que toda perturbación en el estado de hecho sobre la materia de que dicha ley se ocupa, con tal de que no reconozca por origen una providencia administrativa, puede ser reparada y corregida por medio de una acción interdicta; que, por otra parte, es de la incumbencia de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, y como constituye realmente y en el fondo una cuestión de daños y perjuicios toda cuestión formulada en interdicto de recobrar, de ahí que también aparezca manifiesta la procedencia de los interdictos sobre la posesión de hecho en aguas públicas; y que estas condiciones se dan en el interdicto de que se trata:

Que devueltos los autos al Juzgado, y hallándose éste practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Vizcaya, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose en que, según los artículos 4 y 34 de la ley de Aguas, son del dominio público los ríos y sus álveos y cauces naturales, y según el 226, es de la exclusiva competencia de la Administración todo lo concerniente á la policía de las aguas públicas, como lo es también el acordar y ejecutar la demarcación y destino de cuanto pertenece al dominio público; y que al fijar el art. 254 de la ley de Aguas las atribuciones de los Tribunales de justicia, deslinda y separa refiriéndose á las aguas públicas y cauces de los ríos, las cuestiones relativas al dominio de las relacionadas con la posesión, reconociendo la competencia de la Administración para lo segundo, y limitando la de los Tribunales para el dominio, de modo que no pueden combatirse por la vía de interdicto las usurpaciones de la mera posesión, sin invadir las facultades de la Administración:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo la competencia de la jurisdicción ordinaria, alegando que esta cuestión había sido resuelta por la Audiencia en virtud de la apelación de que se ha hecho mérito anteriormente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 34 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: «son de dominio público los álveos ó cauces naturales de los ríos en la

extensión que entren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias»:

Visto el art. 226 de la misma ley, que establece que la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estará á cargo de la Administración y lo ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas:

Visto el art. 254 de la propia ley, según el cual: «Compete á los Tribunales que ejerzan la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: primero, al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión: segundo, al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos, y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración, para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público: tercero, á las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes, fundadas en títulos de derecho civil»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto entablado por Don Bernabé de Barrueta, pidiendo se le repusiera en la posesión de la parte del álveo del río Durango, de la que había sido despojado con la reedificación de unas casas de Bernardino de Ercilla.

2.º Que la materia objeto del interdicto versa sobre posesión de aguas públicas, cuyo conocimiento está reservado á las Autoridades administrativas, pues la ley de Aguas encomienda á la Administración la policía de las que tienen el carácter de públicas, y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, así como lo que hace relación al uso y aprovechamiento de aquéllas.

3.º Que correspondiendo á los Tribunales de justicia solamente las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, es evidente que no procede ventilar por medio de interdicto la cuestión que motiva esta competencia.

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El capítulo 10 del título 3.º de las Ordenanzas generales de Aduanas contiene las disposiciones á que ha de subordinarse la circulación de determinadas mercancías

por la zona especial de vigilancia que estableció el Real decreto de 23 de Marzo de 1893, y en la exposición de motivos que precede á esta Soberana disposición se hizo á V. M. una reseña de cuantas disposiciones han venido regulando la circulación de mercancías por el interior del Reino desde mediados del presente siglo; demostrándose también la conveniencia de conciliar las facilidades mercantiles del tráfico con la defensa de los intereses de la Hacienda, y la necesidad de establecer una zona de fiscalización en todo el perfil de nuestras costas y fronteras, que garantizase eficazmente los intereses de la Renta de Aduanas.

Durante el tiempo en que han regido estas disposiciones se han patentizado sus resultados beneficiosos, restringiéndose las introducciones fraudulentas.

Mas sería ilusoria la creencia de que el fraude se haya dominado y vencido, sobre todo en las provincias fronterizas, en las cuales las condiciones topográficas dificultan la vigilancia del Resguardo.

Para que la acción represora de la Administración resulte verdaderamente eficaz, necesario es que la zona fiscal adquiera algún mayor desarrollo de que hoy tiene y que se determine por límites de todos conocidos. Es para ello de la mayor conveniencia incluir en la zona de vigilancia, no sólo todo el territorio de las provincias fronterizas á Francia, sino también la parte más septentrional de las de Zaragoza y Barcelona, resultando con esta natural demarcación una faja paralela á la frontera, lo suficiente extensa para el total desenvolvimiento de la represión.

También se hace necesario determinar con mayor precisión la zona fiscal del territorio conocido con el nombre de Campo de Gibraltar; y teniendo en cuenta que esta plaza se encuentra en el punto más oriental de la provincia de Cádiz, la zona que rodee aquella ciudad ha de abarcar algunos partidos judiciales de las provincias de Cádiz y Málaga, y aun aquellos otros por donde cruce la línea férrea de Bobadilla y Algeciras, por ser esta vía la que más principalmente realiza el tráfico mercantil con la plaza inglesa.

Aunque las disposiciones del vigente Tratado comercial hispano portugués que otorgan franquicias para determinados productos naturales de ambos países, ha venido á extinguir el tráfico ilícito de los mismos, la experiencia viene desgraciadamente demostrando que en régimen de tránsito llegan á Portugal mercancías, especialmente las llamadas coloniales, destinadas á introducirse en España fraudulentamente en muchos casos; y de ahí surge la necesidad de extender la acción represora á todas las provincias fronterizas con el citado Reino, y á algunos partidos judiciales de la provincia de León, á la manera que se ha señala-

do la demarcación de la zona en la frontera pirenaica.

Las consideraciones que preceden han sido el fundamento del adjunto proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 6 de Agosto de 1899.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La zona especial de vigilancia y fiscalización, que, según el art. 255 de las Ordenanzas generales de Aduanas, comprende todos los términos municipales relacionados en el Apéndice núm. 10 de las mismas, se amplía, en la frontera de Francia, á todo el territorio de las provincias de Gerona, Lérida, Huesca, Navarra y Guipúzcoa; á los partidos judiciales de Berga, Manresa y Vich, de la de Barcelona, y á los de Sos y Egea de los Caballeros, en la de Zaragoza. Se amplía igualmente la zona especial de vigilancia aduanera, en la frontera de Portugal, á todo el territorio de las provincias de Pontevedra, Orense, Zamora, Salamanca, Cáceres, Badajoz y Huelva, y á los partidos judiciales de Ponferrada, Astorga y La Bañeza, de la provincia de León. La zona fiscal del llamado Campo de Gibraltar comprenderá los partidos judiciales de Algeciras, San Roque, Medina Sidonia y Jerez de la Frontera, de la provincia de Cádiz, y los de Gaucín, Estepona y Ronda, de la de Málaga.

Art. 2.º Las cuentas corrientes, á cuyo cargo habrán de expedirse las guías de circulación en la parte de territorio en que se amplía la actual zona de vigilancia, se llevarán por las oficinas que respectivamente señala el art. 258 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas; entendiéndose que en lo relativo á la ampliación correspondiente á las provincias de León y de Zaragoza, llevarán la cuenta corriente las Administraciones de Hacienda de las mismas. La apertura de las cuentas corrientes en la parte de la zona ampliada se hará á solicitud de los comerciantes que estén habilitados por el pago de la correspondiente contribución industrial y de comercio, para expedir las mercancías sujetas á guía de circulación, y formará primera partida de cargo en dichas cuentas una relación jurada de existencias, que se presentará hasta el día anterior al en que empiece á regir el presente decreto.

Art. 3.º La sucesiva marcha de estas cuentas, así como la expedición de guías, se subordinará á cuantas formalidades, requisitos y cir-

cunstancias determina el cap. 10, título 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, cuyos artículos, así como las demás disposiciones en vigor, deberán estimarse como en un todo aplicables al territorio que constituye la ampliación de zona dispuesta por este decreto.

Art. 4.º Los azúcares de fabricación nacional continuarán sujetos á las reglas que para su circulación estableció el decreto de 14 de Marzo último, quedando igualmente aplicable á los mismos la ampliación de zona á que se refiere el presente.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, que empezará á regir el día 1.º de Septiembre próximo.

Dado en San Sebastián á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Ha demostrado la experiencia que el reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas, aprobado por Real decreto de 15 de Diciembre de 1891, limita ó coarta excesivamente, en algunos casos, las facultades de que la Administración superior necesita estar revestida en asunto tan importante como es el de la separación de los funcionarios del ramo.

No pudiendo fundarse ésta más que en actos que justificadamente la exijan, no debe negarse á la Administración la facultad de decidir, sin apelación ulterior, en cuanto se refiera á la responsabilidad de los mismos actos derivada. Proceder de otro modo equivaldría á que aquélla respondiera de los hechos de sus agentes, aún revocados por decisiones del Tribunal Contencioso administrativo los acuerdos de separación del servicio que hubiera tenido necesidad de adoptar.

Urge, por lo tanto, revisar esta parte del reglamento del Cuerpo de Aduanas, restituyendo á la acción gubernativa la facultad de apreciar y castigar las faltas en que sus funcionarios puedan incurrir. Problema es éste, sin embargo, de suma importancia; porque al amparo de las bases del reglamento se adquirieron derechos y se contrajeron deberes, y ésto obliga á admitir la reforma sólo en cuanto represente la conveniencia de aplicarla sin quebranto de ninguna de las garantías en que deben apoyarse los organismos oficiales para su dignificación y su mejoramiento en todas las esferas.

Por otra parte, la innovación que se propone viene á llenar respetabilísimos anhelos de la distinguida colectividad que es objeto de ella. El celo y la inteligencia con que cumple su delicada misión alejan la posibilidad de tener que recurrir á medidas extremas, y en cambio esta

reforma ha de producir, una vez consignada en el reglamento, estímulos poderosos y satisfacciones merecidas para los que sólo se inspiren en el noble propósito de mantener su buen concepto.

Por estas tan fundadas como justas consideraciones se conservan y acentúan en la reforma de que se trata cuantas garantías de acierto y de rectitud reclama la justicia y pue-
den apetecer los funcionarios, dejando á salvo los derechos de los mismos en todo cuanto tienen de legítimos y respetables, ya que esta garantía constituya precisamente el principal cimiento de una recta administración.

A la realización de estas ideas obedece el proyecto de Real decreto que el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el de Estado, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 6 de Agosto de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, en atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 32, 33 y 51 del reglamento vigente del Cuerpo de Aduanas quedan modificados en la siguiente forma:

*Art. 32. Las faltas que cometan los empleados de Aduanas podrán ser leves ó graves. Su calificación definitiva y castigo corresponde á los Tribunales á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 33. Las faltas se juzgarán y castigarán, según los casos, por un Tribunal administrativo ordinario y por otro superior.

El Tribunal ordinario lo formarán un Presidente, dos Vocales, un Fiscal y un Defensor. Cuando el expediente se refiera á faltas cometidas por individuos que tengan la categoría de Jefe de Administración, será Presidente del Tribunal el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, y Vocales el Director general de Aduanas y el de lo Contencioso del Estado. El Fiscal en este caso será un Jefe de Administración del Cuerpo. Si los expedientes se refieren á faltas cometidas por Jefes de Negociado ó por Oficiales será Presidente del Tribunal el Director de Aduanas, y Vocales un Jefe de Administración del Cuerpo y otro de la Dirección general de lo Contencioso del Estado. El Fiscal será un Jefe de Negociado de la Dirección general de Aduanas de superior categoría á la del acusado, ó cuando menos de mayor antigüedad en la clase. En cualquiera de los dos casos que se indican, será Defensor el funcionario

que designe el acusado, ó este mismo, con sujeción á las reglas vigentes sobre la materia.

El Tribunal administrativo superior sólo actuará en los casos á que se refiere el art. 51, y se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales. Será Presidente el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, y Vocales el Director general de Aduanas y el de lo Contencioso del Estado, un Jefe de Administración de la Dirección general de Aduanas, y otro Jefe de Administración que designe el acusado entre todos los del Cuerpo de Aduanas.

De los Tribunales administrativos, en sus diferentes clases, será Secretario, sin voz ni voto, el Jefe del Negociado del Personal de la Dirección general de Aduanas. La tramitación de los expedientes de responsabilidad que se incoen en las Aduanas principales, empezará con el pliego de cargos que se pase al empleado que hubiese cometido la falta, contestado que sea por el interesado en el plazo de ocho días, el segundo Jefe de la oficina resumirá los hechos, emitiendo su dictamen, y á continuación propondrá el Administrador lo que crea procedente. El expediente así instruido se remitirá, para su revisión, á la Dirección general. Si ésta no halla defectos en la instrucción, lo pasará al Tribunal administrativo ordinario; y si los hallare, lo devolverá á la Aduana para que se subsanen en el plazo máximo de quince días. Si el expediente se formase por faltas descubiertas por la Dirección general, ó cometidas por empleados de ella, se formulará también el pliego de cargos, que contestará el interesado en el plazo de ocho días. Después de ésto, el Jefe del Negociado respectivo resumirá los hechos y emitirá su dictamen, pasando las diligencias á la Junta de Jefes, de la que no formará parte el que como Vocal haya de concurrir al Tribunal administrativo. Con el informe y propuesta de la Junta, el Director remitirá el expediente al Tribunal. El Tribunal administrativo ordinario calificará las faltas cometidas é impondrá el correctivo que proceda con arreglo al art. 35 del reglamento. Si el Tribunal opina que la falta es de tal gravedad y transcendencia que haga necesaria la expulsión del acusado del Cuerpo de Aduanas, lo expresará así en la sentencia, y pasará los antecedentes al Tribunal administrativo superior, dando aviso al interesado para que designe el Jefe de Administración que haya de representarle en aquél.

El Tribunal superior actuará como jurado, en vista de las resultancias del expediente instruido. Sus acuerdos no se razonarán por escrito, y serán ejecutivos desde luego y en definitiva, sin que contra el fondo de ellos pueda entablarse recurso alguno en vía administrativa ni contenciosa.

Podrá entablarse, sin embargo, el

recurso contencioso administrativo cuando los interesados aleguen quebrantamiento de reglas en la tramitación del expediente, y para el solo efecto de que se subsane el trámite ó requisito omitido, reponiendo el expediente al estado que tenía al cometerse la omisión. Las sentencias de ambos Tribunales administrativos se comunicarán por los Presidentes á la Dirección general de Aduanas para su inmediata ejecución.

Art. 51. La separación definitiva de empleados del Cuerpo de Aduanas tendrá lugar en los casos en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Primera. Cuando el funcionario haya sido condenado por delito común en sentencia ejecutoria, á pena que no sea ni lleve aneja la inhabilitación.

Segunda. Cuando hubiese sido encausado por un delito cualquiera, y no haya sido absuelto ó no recayese auto de sobreseimiento respecto de él. Si el sobreseimiento fuese provisional y se decretase nuevamente por los Tribunales de Justicia la apertura del procedimiento, se estará, según fuere su resultado, á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Tercera. Cuando haya cometido ocho faltas leves ó cuatro graves; y

Cuarta. Cuando el Tribunal administrativo superior á que se refiere el art. 33 de este reglamento acuerde la expulsión del acusado.

En los casos 1.º y 2.º, la Dirección general de Aduanas instruirá el oportuno expediente, siguiendo la tramitación reglamentaria anteriormente prevenida. En los casos 3.º y 4.º, la Dirección propondrá al Ministro de Hacienda el cumplimiento de los acuerdos del Tribunal administrativo.

Dado en San Sebastián á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta del 11 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Suprimido el cargo de Director general de Sanidad sin otro fundamento que el de obtener la insignificante economía que representa en el presupuesto general del Estado la supresión del sueldo de aquel funcionario, y habiendo demostrado la experiencia que los problemas de la higiene ofrecen progresiva complicación con los de la Administración pública, exigiendo un esfuerzo de atención y de celo que si hasta hoy han sido eficaces en los funcionarios encargados de su desempeño, podrían determinar en lo porvenir dificultades en éstos y en los demás importantes servicios que les están encomendados. Anunciada ante las Cortes una reforma, por la opinión unánime exigida, en nuestra legisla-

ción y reglamentación sanitaria, y próximo su planteamiento; amenazada además la salud de Europa por una mortífera epidemia, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Agosto de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la Dirección general de Sanidad, suprimida por Real decreto de 20 de Diciembre de 1892, nombrando para el cargo de Director general de este ramo, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, á Don Carlos María Cortezo, Doctor en Medicina, Académico y Diputado á Cortes.

Art. 2.º Los gastos que origine el restablecimiento de este cargo se cubrirán con el crédito señalado al capítulo 12, art. 3.º, sección 6.ª del presupuesto vigente, ínterin se concede el necesario para las atenciones del mismo.

Art. 3.º El personal de la plantilla de este ramo se cubrirá con el de la general de la Secretaría del Ministerio de la Gobernación.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(Gaceta del 17 de Agosto.)

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 10 del presente mes la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada á este Ministerio por D. Eduardo Galván y á fin de que los beneficios concedidos por el Real decreto de 10 de Abril último alcancen á los funcionarios de las carreras judicial y fiscal de Ultramar declarados excedentes con posterioridad al día 5 de Mayo último, así como á los que no hayan obtenido Juzgados y Fiscalías municipales en propiedad en la renovación del actual bienio; S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que para la provisión de cuantas vacantes ocurran de dichos cargos se tengan presentes las dos relaciones remitidas á V. I. conforme á lo prevenido en la circular telegráfica de 29 de Julio próximo pasado, y que á este efecto por los Juzgados

de primera instancia y Fiscalías correspondientes se anuncien aquellas vacantes en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia en un plazo que no podrá exceder de diez días, para que sean solicitadas en otro igual, á contar desde la fecha del anuncio.

La que por acuerdo del Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia se inserta en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia para conocimiento y exacto cumplimiento de los Jueces y Fiscales indicados.

Valladolid 16 de Agosto de 1899.—Dr. Aureo Alonso.—A los Jueces y Fiscales del distrito de esta Audiencia.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Eladio Peñalba, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hace saber: Que habiéndose verificado en el día de hoy el alarde de las causas que se hallan en estado de someterse á la deliberación del Jurado en el cuatrimestre próximo, haciendo uso esta Presidencia de la facultad que le está concedida, ha señalado para celebrar los juicios la Sala de Sesiones de esta Audiencia, y para que tengan lugar los días veintitres de Octubre para la causa que procede del Juzgado de Cervera; el veinticinco y veintiseis del mismo para las del de Baltanás; el veintisiete y veintiocho para las del de Frechilla; el treinta y uno de repetido Octubre para la del de Astudillo; los seis, siete, ocho y nueve de Noviembre siguientes para las del de Carrión de los Condes, y el diez del mismo para la que procede del Juzgado de Saldaña.

Lo que en cumplimiento á lo prevenido en la vigente ley del Jurado se publica por medio del presente á los efectos oportunos.

Dado en Palencia á dieciséis de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Eladio Peñalba.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Cerrato.

No habiendo dado resultado las dos subastas de arriendo á venta libre de los ramos de consumos de este distrito correspondientes al ejercicio económico de 1899 á 1900, cumpliendo con lo acordado en la sesión de elección de medios se sacan á pública subasta con venta á la exclusiva de los grupos de carnes y líquidos y el ramo de la sal, la cual tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa el día 27 del corriente mes y hora de once á doce de la mañana, bajo el tipo de 2.071 pesetas que importa el cupo para el Tesoro y recargos autorizados y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Valle de Cerrato 16 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Clemente Rodríguez.

Imprenta de la Casa de Expósitos
y Hospicio provincial.